

62989 27-FEB-28 14:51

1a1

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVAD CON GARANTIA REAL
HIPOTECARIA DE NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C. **52492726**
RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el mandamiento de pago y solicito no revocar el mandamiento de pago porque los pagarés son títulos valores que cumplen con todos los requisitos generales y particulares de los títulos valores y de acuerdo con el artículos 422,431, 468 del C.G.P y de los artículos 619 , 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores. De dicha definición considero importante referirme a las características particulares de la declaración de voluntad manifestada en éstos y en que consiste la literalidad de los instrumentos negociables.

Estas declaraciones de voluntad manifestadas en los títulos valores tienen ciertas características particulares: Son unipersonales, unilaterales e irrevocables.

Declaración unilateral: Con lo cual se quiere decir que es suficiente la sola manifestación de voluntad de cada otorgante, expresada con los requisitos que la ley establece, para que quede vinculado al pago del título. La declaración de voluntad de cada otorgante o interviniente no está llamada a ser aceptada, a ser consentida por las demás partes y se trata de una declaración de voluntad que por sí sola genera el vínculo jurídico; es una manifestación de voluntad que no está llamada a ser consentida o recibida o aceptada por otra parte.

Todo interviniente de un título valor se obliga por el solo hecho de firmar; toda obligación cambiaría exige la existencia de una firma del otorgante o del interviniente, y sin firma no hay obligación cambiaría, pues dicha declaración tiene que exteriorizarse mediante la firma, llámese obligación del creador, del aceptante, del endosante o del avalista.

Declaración irrevocable: La declaración de voluntad es irrevocable, es decir una vez expresada se vuelve definitiva; cada interviniente queda vinculado, no puede arrepentirse. Pretender dejar sin efecto su declaración de voluntad la ley no lo permite, no le tolera el pretender modificar su situación; una vez expresada esa declaración de voluntad, pertenece en cabeza del respectivo interviniente la obligación de pagar, la que no se extinguirá sino en la medida en que a su vez su responsabilidad se extinga por algunas de las causas que la ley establezca, por pago o por cualquier modo extintivo de las obligaciones.

Declaración unipersonal: Lo que se quiere decir con el carácter unipersonal de la declaración de voluntad contenida en un instrumento negociable, es que cada interviniente lo que le preocupa, es la circunstancia en que se ha obligado y el contenido de la prestación que ha asumido.

LITERALIDAD: La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, por que tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice, de tal manera que de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, el contenido del derecho que en el título se expresa. Lo que la ley quiere decir, es que todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, por lo que dice el documento.

La literalidad puede ser activa o pasiva.

La activa: El tenedor del instrumento negociable no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender derechos distintos de los allí incorporados.

La literalidad pasiva: Consiste en que el interviniente se libera en la medida en que cumpla con las prestaciones que se encuentran estipuladas en el título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, consagra la literalidad.

El artículo antes mencionado señala que para todos los títulos valores deben tener los siguientes requisitos:

- “...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2. La firma de quien lo crea.....”

El artículo 709 ordena que además de los requisitos del artículo 621, el pagare deberá tener los siguientes requisitos:

- “...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.

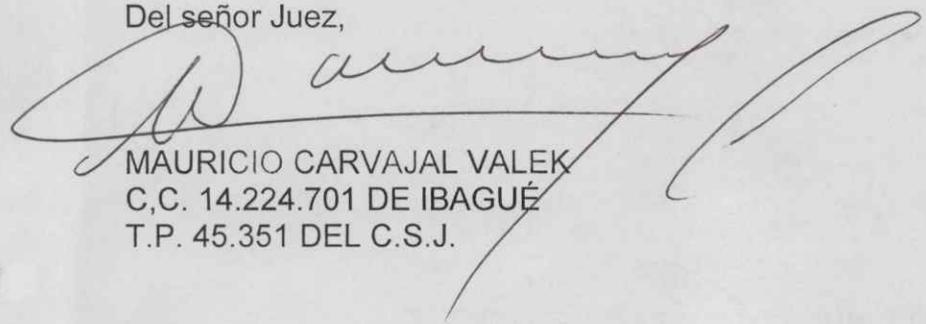
Si se revisan los pagarés objeto de la ejecución se podrá verificar que tanto el pagare No. 1310090645 firmado el 18 de enero de 2017 y el pagare No. 20990202601 otorgado el 2 de junio de 2017 cumplen con los requisitos generales como los particulares que consagra el Código de Comercio, tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; indica en la literalidad de los pagarés que son pagaderos a la orden de Bancolombia; los dos pagares tienen la firma de la demandada y adicionalmente, se dice en la literalidad del título valor las causas por las cuales se acelera la obligación, los que nos lleva a señalar que con base en el artículo 422 del C.G.P, objeto de la ejecución cumplen con los requisitos que consagra la ley y son obligaciones expresas, claras, y exigibles que proviene del deudor.

También es importa señalar que en los hechos de la demanda y en los documentos que se aportaron con ella, queda claro el saldo de la obligación al momento de entrar en mora, cual es el valor acelerado a partir de la presentación de la demanda y cuales cuotas se encuentran vencidas antes de acelerar la totalidad de la obligación.

Por los argumentos antes expuestos queda demostrado que los pagarés cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P y en consecuencia lo le asiste razón a la pasiva cuando pretende revocar el mandamiento de pago.

Solicito señor juez, no revocar el mandamiento de pago atacado por la pasiva.

Del señor Juez,



MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. 14.224.701 DE IBAGUÉ
T.P. 45.351 DEL C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Jefe informando que:

- 1. Se alegó hecho sustancial en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior no encuentra ejecutoria
- 4. Venció el término traslado de Recursos en ejecución.
- 5. Venció el término de interposición de recurso en auto anterior
Le(s) parte(s) de pronunciamiento en tiempo, SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No comparecieron publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 09 MAR. 2020

Descorre Traslado

Secretaría (o)



194

Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio del 2020

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutada, en contra de la determinación de 28 de junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Plantea la recurrente, en síntesis, que la obligación perséguída carece de claridad, por cuanto, la escritura pública en la cual se instrumentalizó la hipoteca presenta oscuridad y abuso en su clausulado, al no determinarse el momento a partir del cual, sirve de garantía a los créditos. Esto, en la medida, que extendió sus efectos a obligaciones anteriores, no siendo tal, la intensión de la deudora.

Así, la ambigüedad en la redacción torna las estipulaciones abusivas, coligiéndose, entonces, *"poca claridad del clausulado (...) y el contenido oscuro de la verdadera finalidad de este contrato"*

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecerse como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los *"requisitos formales"* del título.
3. Para resolver, advierte el juzgado que los argumentos presentados por la ejecutada, son suficientes para mantener la determinación acusada, pues, los juicios valorativos, pese a tener sustento normativo, no son cuestionables por la vía de la reposición sino consecuencia del estudio jurídico de fondo. Luego, corresponden a una excepción de mérito, como pasa a explicarse.



195

El reparo principal o único, es la redacción de la escritura pública, mediante la cual se garantizaron la totalidad de las obligaciones a cargo de la demandada, pasadas y futuras, lo que torna, en criterio de la deudora, una conducta abusiva que es sancionada a la luz del derecho de los consumidores financieros.

Como se observa, la misma proponente acepta de manera tácita, por no decir expresa, que los instrumentos allegados colman los requisitos formales descritos en el canon 709 de la legislación mercantil, pues, ninguno de sus argumentos desarrolla ausencia de éstos

Además, de revisión a los pagarés aportados, se observa el cumplimiento de los "requisitos de forma", llevando el debate, a un aspecto sustancial y de fondo, donde seguramente la deudora, podrá defender su tesis de cláusulas abusivas. También, la eventual extinción de alguna obligación.

Si bien, pudiera entender el Juzgado, se ataca la claridad por irregularidades en la forma de elaboración de la escritura, ello corresponde a un análisis por vía de excepción de fondo, pero desde ya puede advertirse, que nada se cuestiona de los pagarés presentados para el cobro.

Amén de lo anterior, es criterio del Juzgado, que los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el canon 422 del texto procesal, son aspectos sustanciales de fondo y no formales, como alega la ejecutada, por ello, el análisis no puede extenderse a mayores consideraciones, al no ser la oportunidad para ello.

Esto significa, que el mandamiento de pago se mantiene incólume.

4. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, el mismo se niega de conformidad a las reglas fijadas en el canon 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 28 de junio de 2019, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.



196

Tercero: Ordenar por secretaría, se controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.47
Hoy 14 de junio del 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario